

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer. Diciembre 05 de 2022


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 998
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2012-00166-00
Dte: Contacto Solutions S.A.S.
Dda: María Isabel Fajardo García

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada judicial de la entidad cesionaria, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del presente proceso.

Al Respecto debe negarse la misma, toda vez que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A.S., se evidencia que no existen consignados dineros a órdenes del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales de esta sede judicial.

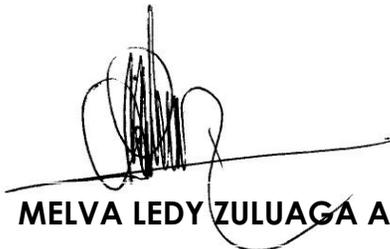
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DENEGAR la entrega de depósitos judiciales, por no existir consignados dineros a órdenes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 166 de hoy quince (15) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35952a9ccc84f8b555ba1632769509c7f43f449d484394c389dd4105d5894ccb**

Documento generado en 14/12/2022 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha tramitado la inscripción de la demanda de reconvencción. Sírvase proveer. Diciembre 12 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 986
Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-00191-00
Dtes: Eureka Kapital S.A.S. y otros
Ddos: Climare S.A.S. y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y una vez revisado el expediente, se observa que el oficio No. 1158 del dos (2) de noviembre del año 2022, fue remitido a los apoderados judiciales de los demandantes en la misma fecha, sin que se hayan allanado a realizar el trámite pertinente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), por tal razón se procederá a requerirlos para ello.

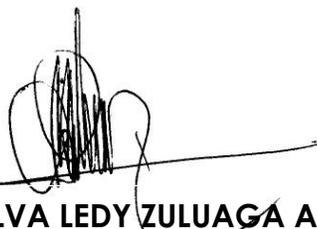
Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a los apoderados judiciales de la parte demandante, Doctora Edna María Tafur Mejía y Doctor Diego Palacios Franco, para que se sirvan realizar el trámite pertinente y tendiente a la inscripción de la demanda, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, advirtiéndoles que la presente medida cautelar es de oficio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 166 de hoy catorce (14) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71d8ae728cb619ce61cdd7c2ac32f9b55f074c2527e531e7ab0f051fa039ad5**

Documento generado en 13/12/2022 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra el dictamen pericial para su traslado. Sírvase de proveer. Diciembre cinco (5) de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 990
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. 76 126 40 89 001 2021 00249 00
Dte: Antonio Gabriel Beltrán Galeano
Ddos: Ramón Antonio Beltrán Ruíz y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

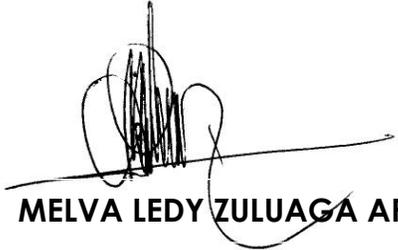
Del dictamen pericial rendido el 05 de diciembre de 2022 por el auxiliar de la justicia, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1º. Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido dentro del presente proceso.

2º. Fijar la suma de un salario mínimo legal vigente como honorarios para el perito técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

Notifíquese,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 166 de hoy catorce (14) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10658e811f564233a6da62cd3418ffeba5c6191e6617654bd7a39329966d65d**

Documento generado en 13/12/2022 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer. Diciembre 14 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 999
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2022-00019-00
Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: Carlos Humberto Moreno Guarnizo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado sin que se formulara objeción alguna a la misma, dentro del término legal.

Si bien es cierto que se presentó la liquidación del crédito y que la misma no tuvo objeción alguna, también es cierto que le corresponde al Juez, revisar que la misma se encuentre ajustada a la realidad procesal y como quiera que al momento de referirse a la liquidación del crédito contentivo del pagare No. 8070091082, la parte demandante señala erradamente el número del pagare citando el No. 8070091083, siendo este incorrecto, consecuente a esto se modificara el número del título valor que respalda el capital por suma de tres millones seiscientos veintiocho mil trecientos catorce pesos M/Cte. (\$3.728.314, 00), siendo respaldado correctamente por el número 8070091082.

Igualmente, se deja constancia que la parte demandante no presento liquidación de la obligación contenida en el pagare No. 8070091083, por tal razón, no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de treinta y dos millones seiscientos treinta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos M/Cte. (\$32.732.149, 00), correspondientes al capital insoluto representado en el pagare No. 8070091081.

1.1.1. Intereses de mora liquidados desde el diecinueve (19) de septiembre de 2021 hasta el diecisiete (17) de noviembre del año 2022, por la suma de ocho millones doscientos veintiocho mil doscientos ochenta y dos pesos M/Cte. (\$8.228.282, 00).

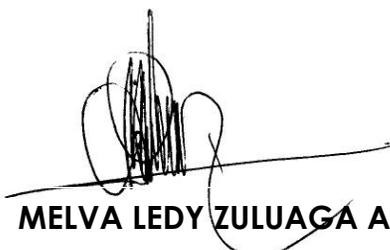
1.2. Se modificará el número del consecutivo del pagare presentado por la apoderada de la parte demandante en la liquidación, siendo el pagaré No. 8070091082 el correspondiente a la presente liquidación, en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

Por la suma de tres millones seiscientos veintiocho mil treientos catorce pesos M/Cte. (\$3.728.314, 00), correspondientes al capital insoluto representado en el pagare No. 8070091082.

1.2.1. Intereses de mora liquidados desde el diecinueve (19) de septiembre de 2021 hasta el diecisiete (17) de noviembre del año 2022, por la suma de un millón trece mil setecientos seis pesos M/Cte. (\$1.013.706, 00).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 166 de hoy quince (15) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342a7db8df8604476bbe58eb120f0dbc1174389538c7c12146410b2bad40f824**

Documento generado en 14/12/2022 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, vencido el término de traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Trece (13) diciembre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 1000
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2017-00051-00
Dte: Cano Mantilla S EN S C
Ddo: Julián Martínez Hernández

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIMA

Calima El Darién (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido en silencio el término de traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a tener como avalúo del bien inmueble perseguido en la presente ejecución la suma de cuatrocientos cuatro millones de pesos M/Cte. (\$404.000.000, 00).

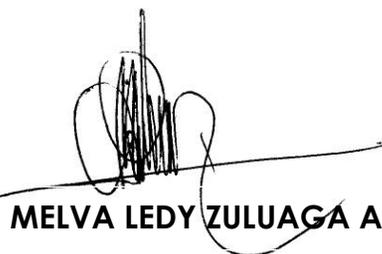
Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Téngase el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-56522, avaluado en la suma de cuatrocientos cuatro millones de pesos M/Cte. (\$404.000.000, 00).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 166 de hoy quince (15) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2efbb14437dea23f7d94afe395536b18a9826d06832c7b88df503ef580c83f2**

Documento generado en 14/12/2022 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, informándole que venció término de emplazamiento registro nacional de proceso ejecutivo singular, sírvase proveer. el día cinco (5) de diciembre del año 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 995
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2022-00106-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Luis Eduardo Hoyos Escobar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del registro nacional de procesos de pertenencia, el día cinco (05) de diciembre del año 2022, mismos durante el cual no se allego escrito alguno, se entiende entonces surtido el emplazamiento del registro nacional de procesos de pertenencia; siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad - litem para que represente al señor Luis Eduardo Hoyos Escobar, con quien se seguirá el proceso hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad - litem a la doctora Engie Yanine Mitchell De La Cruz, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

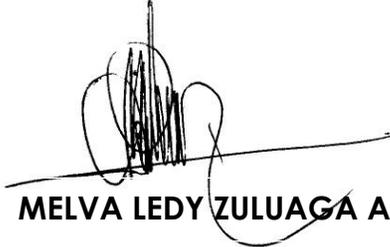
RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador ad – litem de las personas indeterminadas a la doctora Engie Yanine Mitchell De La Cruz, identificado con la C.C. No. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura.

2º. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación a la doctora Engie Yanine Mitchell De La Cruz, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 166 de hoy catorce (14) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f495edf91e382eba9580a73ab258c12c03c812fcb02eb90a445c30ba58b4bd49**

Documento generado en 13/12/2022 04:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, informándole que venció término de emplazamiento registro nacional de procesos de pertenencia, sírvase proveer. el día siete (7) de diciembre del año 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 993
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 2022-00120-00
Dte: Miguel Ángel Varón Castro
Ddos: Angela Inés Franco de Miranda y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del registro nacional de procesos de pertenencia, el día seis (06) de diciembre del año 2022, mismos durante el cual no se allego escrito alguno, se entiende entonces surtido el emplazamiento del registro nacional de procesos de pertenencia; siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad - litem para que represente al señor John Jairo Calvo Cadavid, con quien se seguirá el proceso hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad - litem al doctor José Fernando Lamos Gálvez, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Seguido a esto y teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora Doctor Carlos Fabian Palacios Cárdenas manifiesta expresamente que sustituye las facultades a él conferidas dentro del presente proceso, al profesional del derecho Doctor Carlos Arturo Contreras Castillo con las mismas facultades conferidas a él, se procederá a reconocer personería conforme a las inicialmente otorgadas en el poder.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador ad – litem de las personas indeterminadas al doctor José Fernando Lamos Gálvez, identificado con la C.C. No. 61.140.847.754 y Tarjeta Profesional No. 301002 del Consejo Superior de la Judicatura.

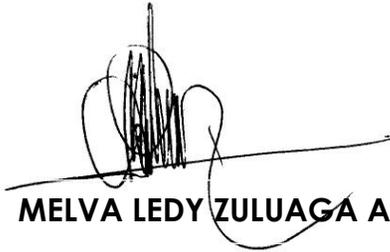
2º. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al doctor José Fernando Lamos Gálvez, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

3°. Tener por sustituidas las facultades conferidas al Doctor Carlos Fabian Palacios Cárdenas, en calidad de apoderada de la parte actora.

4°. Reconocer personería para que actúe y represente a la parte demandante conforme a las facultades y términos del memorial poder de sustitución dentro del presente proceso, al Doctor Carlos Arturo Contreras Castillo, identificado con la C.C. No. 10.720.494 y T.P. No. 109.012 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 166 de hoy catorce (14) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281f53335e8b42fbeb1c852545f5680b7738b0a6734398bfb026b8850e880bdc**

Documento generado en 13/12/2022 04:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, vencido el día primero (1º) de diciembre del año en curso, en silencio el termino de notificación personal del auto de mandamiento de pago, indicándole además que el servidor no remitió mensaje de entrega del mensaje de datos remitido al correo electrónico motosnauticas5@gmail.com. Sírvase proveer. Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 994
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00134-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jhericop Arredondo Bolívar

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que si bien es cierto que vencido el termino concebido en la notificación personal realizada al demandado señor Jhericop Arredondo Bolívar por medio de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico aportada por la parte demandada, este permaneció en silencio, sin embargo también es cierto que al momento del envío de la notificación realizada por la secretaria de este despacho, el correo electrónico judicial deja la siguiente constancia **“Se Completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de la notificación de entrega: motosnauticas5@gmail.com”** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto), tal como se puede evidenciar en las constancias adjuntas al expediente del presente proceso, consecuente a esto no se validara la notificación personal realizada al correo electrónico aportado por la parte demandante por no cumplir con los requisitos esenciales de la notificación personal como lo es la verificación de la entrega de la misma.

Encuentra este despacho en el apartado de notificaciones presentado en la demanda que la parte demandante aporta la dirección donde se encuentra domiciliado el demandado siendo esta la Calle 6ª No. 2 – 57 de este Municipio Calima el Darién, en base a esto se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones de la notificación del demandado, de conformidad con los artículos 291 Código General del Proceso a la dirección aportada.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta la notificación personal realizada por la secretaria de este despacho a la dirección electrónica del demandado aportada por la parte demandante y se requiere a la apoderada judicial de la parte accionante, para que realice la citación para notificación personal de la que trata el artículo 291 de Código General del proceso cumpliendo con todos los requisitos de la ley a la dirección allegada en la demanda.

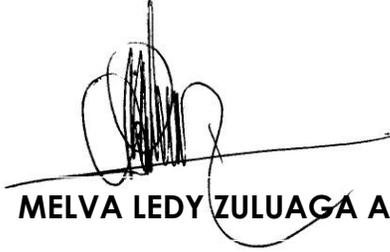
Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la citación para diligencia de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, esto de conformidad con lo establecido el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 166 de hoy catorce (14) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdabfff617eeba2370c6eec4f856638e4de083e8f030b02944fe907d4fcd2e87**

Documento generado en 13/12/2022 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informándole que el curador ad hoc designado dentro del presente proceso guardo silencio ante la comunicación de la designación del cargo. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 1001
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Inventario Solemne de Bienes
Radic. No. 76 126 40 89 001 2022 00244-00
Dte: Yudy Marly González Estrada

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

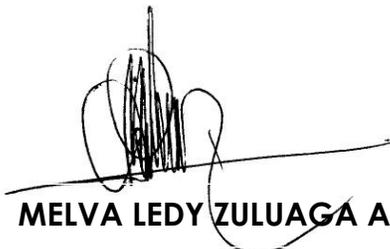
Teniendo en cuenta la constancia secretarial, revisado el expediente, se observa que efectivamente desde el día diecisiete (17) de noviembre del año en curso se remitió la comunicación mediante la cual se le notifica la designación, sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna o haya concurrido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y como quiera que es de conocimiento de esta servidora que es precario el estado de salud del Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno, considera necesario revocar el nombramiento realizado, a efectos de poder continuar con las etapas procesales pertinentes, y en cambio designar al Doctor José Manuel Araujo Solarte como curador ad hoc de la niña SFG.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE**;

- 1. REVOCAR** el nombramiento del Doctor Mario Hernán Tascón como curador ad hoc, por las razones expuestas.
- 2. NOMBRAR** como curador Ad Hoc de la niña SFG, al Doctor José Manuel Araujo Solarte
- 3. NOTIFÍQUESE** en debida forma la designación al Doctor José Manuel Araujo Solarte, quien deberá concurrir a notificarse personalmente de manera virtual del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 166 de hoy quince (15) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177beb84e9706f5563d2738db74f3fe3103d875c58bcd54e4773960fd44baf8**

Documento generado en 14/12/2022 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Nueve (9) de diciembre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 992
Proceso: Verbal de Restitución de Tenencia
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00312-00
Demandante: Unidad Para La Atención y
Reparación Integral De Las Víctimas
Demandado: Raúl Escobar Pineda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

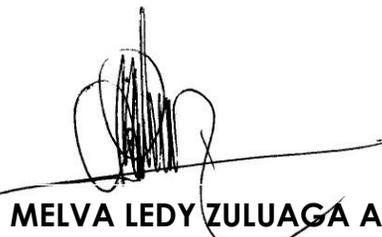
RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral De Las Víctimas en contra del señor Raúl Escobar Pineda por las razones expuestas.

3º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 166 de hoy catorce (14) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05151ecad0b095e80426b4f815f7db6c167bd7a1ad162e90ddf3db0c58282e08**

Documento generado en 13/12/2022 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>